CIATF
Consejo Insular
de Aguas de Tenerife

CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE TENERIFE
CABILDO INSULAR DE TENERIFE

ANUNCIO

La Gerencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife con fecha 7 de abril de 2020 , ha dictado entre otros el siguiente decreto:

Visto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (RD 463/2020), en virtud del cual el Gobierno ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptando una serie de medidas destinadas, como señala su Exposición de Motivos, a prevenir y contener el virus y a mitigar el impacto sanitario, social y económico de la situación, y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El citado RD 463/2020, en su Disposición Adicional Tercera ha establecido la suspensión de los plazos administrativos sobre los que se sustenta la actividad de servicio público que realizan las Administraciones Públicas, en el sentido siguiente:

"Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

…//…"

SEGUNDO: La Dirección de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Tenerife ha emitido la Circular 3/2020 de 31 de marzo sobre interpretación de la mencionada Disposición Adicional Tercera de cuyo contenido cabe destacar que, si bien **con carácter general se produce una suspensión de los procedimientos**- cualquiera que sea la fase en que se encuentren- no

obstante, podrá acordarse de forma expresa y motivadamente el inicio o la continuación de los mismos en los siguientes casos:

a) **Posibilidad de levantar la suspensión sin necesidad de recabar la conformidad del interesado (Apartado 4 de la D.A. 3ª RD 463/2020).** Se podrá acordar por el órgano competente para resolver el procedimiento de que se trate, la continuidad de los siguientes procedimientos hasta su resolución y notificación:

- Los que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.
- Los que sean indispensables para la protección del interés general.
- Los que sean indispensable para el funcionamiento básico de los servicios.

El pronunciamiento podrá hacerse bien con carácter general para determinadas tipologías de procedimientos o bien de forma individualizada para procedimientos concretos.

b) **Posibilidad de levantar la suspensión previa conformidad del interesado (Apartado 3 de la D.A. 3ª RD 463/2020)**. Se diferencian dos supuestos:

b.1) El órgano competente para instruir el procedimiento puede acordar expresamente la motivación de la realización de los actos de ordenación e instrucción de los actos regulados en los Capítulos III y IV del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento (p.e. alegaciones, práctica de la prueba, informes, trámite de audiencia, entre otros).

b.2) El órgano competente para resolver debe motivarla expresamente para continuar hasta la finalización porque pueda producir efectos favorables para el interesado y que no se produzcan perjuicios para el interés general (p.e. solicitudes de licencias, autorizaciones, subvenciones directas).

En estos casos, la Administración puede solicitar la conformidad del interesado, bien para realizar un trámite concreto, o bien para continuar tramitando el procedimiento hasta su finalización. Solamente obtenida dicha conformidad, podrá entenderse levantada la suspensión.

TERCERO: El artículo 6 del RD 463/2020 dispone que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

CUARTO: Con el objetivo de ajustar su actividad a lo dispuesto en el citado RD 463/2020, particularmente teniendo en cuenta la limitación general de la libertad de circulación de las personas que establece su artículo 7 y la finalidad de prevenir y contener el virus, la Gerencia del CIATF ha aprobado una serie de instrucciones destinadas a limitar al mínimo imprescindible

el personal presencial, incrementando el número de personas que desempeñan sus funciones en teletrabajo, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

QUINTO: En lo relativo a su actividad externa, y habida cuenta de la citada regulación sobre suspensión de plazos administrativos contenida en la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, considerando que las funciones que tiene encomendadas este Consejo Insular de Aguas (CIATF) están todas vinculadas en torno a un bien esencial como es el agua, interesa destacar especialmente la de **preservar la calidad de las aguas** superficiales y subterráneas, conjuntamente con sus cauces y acuíferos. Esta función cobra todavía más importancia en la **situación actual de emergencia sanitaria en la que más que nunca es fundamental garantizar la salubridad e higiene del agua**.

SEXTO: Atendiendo a lo anterior, de las distintas normas aprobadas por el Gobierno durante la vigencia del estado de alarma, se deriva el carácter esencial y básico de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, máxime considerando la situación de emergencia sanitaria que ha motivado las mismas. En este sentido, la Orden SND/274/2020, de 22 de marzo, por la que se adoptan medidas en relación con los servicios de abastecimiento de agua de consumo humano y de saneamiento de aguas residuales, establece en su Preámbulo lo siguiente:

"…//…

Existen razones importantes para la adopción en esta orden, de medidas tendentes a evitar posibles problemas de salud mediante la garantía de los niveles de salubridad e higiene tanto en el suministro de agua como en los servicios de saneamiento de las aguas residuales urbanas.

El agua en su estado natural necesita ser tratada hasta alcanzar las condiciones de calidad exigidas por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. De igual modo el saneamiento implica procesos de tratamiento para **depurar las aguas residuales urbanas**, con las mejores condiciones de calidad.

Las medidas que se adoptan van destinadas a garantizar el adecuado suministro de agua, así como el correcto saneamiento posibilitando que las empresas y entidades que llevan a cabo dichos procesos de tratamiento … tengan la consideración de **operadores de servicios esenciales** …//…".

SÉPTIMO: Por otra parte, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, conlleva la adopción de medida que limitan aún la movilidad por razones laborales, constriñéndola a las actividades que se consideran esenciales. Entre estas actividades, relacionadas en el Anexo de la citada norma, figuran las siguientes:

"…//…

18. Las que presten servicios … de **recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación** y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos …//…

…

20. Las que trabajen en actividades de abastecimiento, **depuración**, conducción, potabilización y **saneamiento** de agua. …//…"

OCTAVO: En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que dentro de los servicios declarados esenciales durante la vigencia del estado de alarma figuran la recogida y tratamiento de aguas residuales, así como la depuración y el saneamiento existen argumentos suficientes para justificar la concurrencia del requisito de protección del interés general al que se refiere la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020 que justifica el levantamiento de la suspensión del procedimiento de autorización de vertidos, cuyo otorgamiento persigue garantizar el buen estado ecológico de las aguas, evitar su contaminación y preservar su calidad.

Si bien existen suficientes argumentos que sustentan la concurrencia de las circunstancias para que la Administración levante de oficio la suspensión del procedimiento sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado, se considera aconsejable solicitar éste, de una parte, para que el propio afectado tenga conocimiento de la posibilidad que le asiste y de cuál es la intención de la Administración, pero especialmente porque de la continuidad pueden derivarse trámites que conllevan movilidad, sin perjuicio de que se adopten las medidas que faciliten que los trámites puedan ser realizados de forma telemática a través de medios electrónicos adecuados.

NOVENO: En relación a la práctica de notificaciones, no se plantean problemas cuando se trata de Administraciones Públicas, puesto que el canal electrónico empleado es la aplicación de registro GEISER que permite tener constancia de la fecha de envío, así como de su recepción por la Administración destinataria.

Si bien, para particulares el CIATF no dispone de sede electrónica ni de un punto de acceso personal donde pueda realizarse el trámite de la notificación en la forma establecida en el art. 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), utilizando para ello como vía ordinaria el servicio de correos, que actualmente se encuentra suspendido.

Por otro parte, hay que tener en cuenta que las personas físicas no tienen obligación de relacionarse de forma electrónica con la Administración (art. 14.1 LPAC).

De la lectura del art. 41 LPAC se deriva que el correo electrónico no es un medio válido para la práctica de la notificación, sin perjuicio de su empleo para enviar al interesado un aviso de que la misma se encuentra a su disposición.

No obstante, la situación excepcional derivada de la actual crisis sanitaria y las medidas aún más restrictivas de movilidad acordadas por el Gobierno para la contención del virus y evitar su propagación, conducen a la adopción de medidas que se adapten a las actuales circunstancias, con las adecuadas garantías que salvaguarden los derechos del interesado.

Dispone el art. 41.3. LPAC:

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, **se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción** por el interesado o su representante, así como de la fecha la identidad y el contenido del acto notificado.”

Por su parte establece el apartado 6: “Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas **enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste**

haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Como se ha indicado, el correo electrónico no es un medio válido para la práctica de notificaciones y por lo tanto para que despliegue sus efectos. Si bien, considerando que el procedimiento de autorización de vertidos se inicia a instancia de parte, la situación actual de restricción de movilidad y el interés afectado por el procedimiento de la autorización de vertido, podría considerarse su empleo siempre y cuando el interesado manifieste su conformidad y se comprometa a enviar al correo del registro facilitado por el CIATF la respuesta de recepción del acto notificado, con manifestación expresa de conocimiento de su contenido.

No obstante, dado que no es el medio que establece la LPAC para la práctica de notificaciones, la misma produciría sus efectos en los casos en que el interesado realiza los trámites requeridos dejando constancia de los mismos: por ejemplo, subsanación de la solicitud remitiendo la documentación requerida, contestación a la propuesta de resolución, etc. Con ello no se dañan los derechos del interesado que se ve beneficiado por la continuidad del procedimiento autorizatorio.

En el caso de la notificación de la resolución que resuelve sobre la autorización, para que produzca sus efectos se considera la conveniencia de solicitar confirmación al interesado de su recepción y conocimiento del contenido del acto que se notifica, dirigiéndose a tales efectos al correo de registro del CIATF (registro@aguastenerife.org). En el caso de no obtener dicha confirmación, no se entendería eficaz el acto, salvo que el interesado realizara actuaciones de las que se derive el conocimiento del acto (por ejemplo, la solicitud de licencia de obras para las instalaciones que producirán el vertido). En los casos de no confirmación, una vez cese el estado de alarma, debería realizarse la notificación en la forma que regula el art. 41 LPAC.

Hay que tener en cuenta que los plazos para recurrir se han visto ampliados conforme a la D.A. Octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

DÉCIMO: Corresponde a la Gerencia la competencia para otorgar las autorizaciones previstas en la legislación de aguas, conforme establece al art. 24.2 b) del Decreto 115/1992 que aprueba los Estatutos del CIATF, por lo que a los efectos de lo previsto en el punto 4 de la D.A. 3ª del RD 463/2020, y de acuerdo al informe del Área de Infraestructura Hidráulica de fecha 6 de abril de 2020.

RESUELVO:

PRIMERO: Levantar la suspensión, con arreglo a las condiciones señaladas en el apartado segundo, **de los procedimientos de autorización de vertidos** que, a la fecha de la declaración del estado de alarma, esto es el 14 de marzo de 2020, se encontraran en trámite, así como aquellos respecto de los que se haya presentado con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente solicitud en este CIATF.

SEGUNDO: Supeditar la tramitación del procedimiento de autorización de vertidos durante el período de vigencia del estado de alarma, a las siguientes condiciones:

a) Se solicitará la previa conformidad del interesado a levantar la suspensión del procedimiento de que se trate, salvo que ya por parte de éste se hubiera realizado manifestación expresa en tal sentido.

b) Se adoptarán las medidas conducentes a reducir/evitar, en la medida de lo posible, la movilidad de los interesados en la cumplimentación de los trámites empleando todos los medios disponibles que faciliten su realización de forma telemática o por medios electrónicos.

c) La práctica de la notificación en el caso de procedimientos cuyo solicitante sea un particular y no una Administración Pública (para la que se emplea la aplicación de registro GEISER) se realizará al correo electrónico que éste haya identificado en la solicitud, siempre que se cuente con su conformidad expresa de emplear esta vía y adoptándose las medidas que permitan obtener la confirmación de recepción y conocimiento del acto comunicado.

d) El plazo para la interposición del recurso de alzada computará computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

TERCERO: Ordenar la publicación en el sitio web oficial del CIATF del presente Decreto para su general conocimiento.

En Santa Cruz de Tenerife, a fecha de firma.

EL GERENTE
Javier Davara Méndez
(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Código Seguro De Verificación	7cb8C/5C0VA0IuZ8c6MwTw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Davara Méndez	Firmado	08/04/2020 09:02:11
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://verifirma.aguastenerife.org/verifirma/code/7cb8C/5C0VA0IuZ8c6MwTw==		